



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0248-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0037/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0037/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0248-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por los señores Jonathan Méndez Paulino, Braulio Arno, Ramón Figueroa García, Eduardo Solano y Leandro Ernesto David, contra la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y ser justo en cuanto al fondo.

SEGUNDO: Revocar en todas su partes la "Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales", dictada por la Junta Electoral del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en lo que respecta a las candidaturas a regidor; en virtud de que la encuesta realizada por CESP RESEARCH CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS "PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO PEDRO BRAND", en lo que respecta a las candidaturas a regidores del municipio Pedro Brand, violó el principio de transparencia establecido en la Constitución, las leyes y reglamentos sobre la materia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO ADMISIÓN de las candidaturas a regidor presentadas por el Partido Fuerza del Pueblo y partidos o movimientos aliados en el municipio Pedro Brand, por no ajustarse a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

TERCERO: ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo, PROCEDER a definir las candidaturas a regidor del municipio Pedro Brand por cualesquiera otras de las modalidades previstas en la ley.

CUARTO: ORDENAR al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO la inscripción de los candidatos a regidor del municipio Pedro Brand que resulten electos de acuerdo con la modalidad seleccionada.

QUINTO: DISPONER cualquier medida que sea pertinente a los fines proteger los derechos fundamentales de los recurrentes” (sic).

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-335-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. La Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), partes co-recurrentes, a pesar de haber sido regularmente notificados del presente recurso a través del acto núm. 1741/2024, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), más no depositaron escrito de defensa.

1.4. Posteriormente, el señor Jonathan Méndez Paulino, depósito en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ante la secretaria general de este Tribunal, un desistimiento de recurso, en la que solicito que:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, expuesta mediante el “Recurso de Apelación sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, Junta Electoral municipio de Pedro Brant, para las Elecciones Ordinarias Generales de Alcaldías, Regidurías, Direcciones y Vocalías del año 2024”, en contra de la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Fuerza del Pueblo, recibió en fecha 12 de diciembre de 2023, con el código TSE-EXP-2023-012143.

SEGUNDO: SOLICITA al Tribunal Superior Electoral la TERMINACIÓN del citado proceso, DECLARADO, sin más trámite, extinguido el mismo y ORDENANDO el archivo de las actuaciones, en lo que respecta a su persona.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Las partes recurrentes, expresan haber participado en el proceso de selección de candidatos internos del partido político Fuerza del Pueblo (FP), para el nivel de regidor, para el cual fue escogida las encuestas como su método, sin embargo, resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), fueron dados a conocer por la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, sólo para la candidatura a Alcalde, fueron obviados los resultados relativos a las preferencias con respecto a los precandidatos a regidores que se inscribieron para participar en el proceso para seleccionar los candidatos de la mencionada organización política: hecho que lesiona, restringe, altera y amenaza los derechos fundamentales políticos-electorales de los accionantes.

2.2. Agregan los recurrentes que “al desconocerse los resultados de dicha encuesta en el nivel de regidores, de acuerdo a la publicación realizada por la Comisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, los accionantes, en el caso de haber sido electos, se ven impedidos de solicitar su inscripción como candidatos a regidores del municipio Pedro Brand, pudiendo ser sustituidos, de manera arbitraria, por cualquier otra persona sin derecho a ello” (*sic*).

2.3. Además, para la realización de la referida encuesta ha sido el derecho político electoral de los recurrentes, mediante actos y omisiones del Partido Fuerza del Pueblo, que de forma de arbitraria e ilegal lesionan, restringen, alteran y amenazan los derechos fundamentales políticos electorales de los recurrentes. Más aun, “la Comisión Nacional Electoral como la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo han hecho caso omiso a las solicitudes e impugnaciones realizadas por los señores JONATHAN MENDEZ PAULINO, BRAULIO ARNO, RAMON FIGUEROA GARCIA, EDUARDO SOLANO, LEANDRO ERNESTO DAVID” (*sic*).

2.4. Finalmente, solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (ii) que sea revocada en todas sus partes la resolución apelada; (iii) que le sea ordenado al partido Fuerza del Pueblo, proceder a definir las candidaturas a regidor del municipio Pedro Brand por cualesquiera otras de las modalidades previstas en la ley

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE) y partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportaron escrito de defensa al presente proceso.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- Í. Copia fotostática de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- II. Copia fotostática de la Resolución 03-2023, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- III. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0125/2024, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- IV. Copia fotostática del acto núm. 1741/2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Luislito Romero González, alguacil ordinario del tercer tribunal colegiado, cámara penal, del Distrito Nacional.

4.2. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportaron elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE EL DESISTIMIENTO

6.1. En la instancia de apoderamiento del presente recurso de apelación contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), figuran como recurrentes los señores Jonathan Méndez Paulino, Braulio Arno, Ramón Figueroa García, Eduardo Solano y Leandro Ernesto David. No obstante, una vez apoderado del asunto, la parte co-recurrente Jonathan Méndez Paulino mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó el desistimiento de la instancia y el archivo del presente recurso en lo que respecta a su persona.

6.2. En ese mismo sentido, sobre la figura del desistimiento, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada, con arreglo a lo estipulado en el artículo 27 de la indicada pieza reglamentaria ¹.

6.3. Acorde a lo planteado en la norma, en la instancia depositada ante el Tribunal, se deduce la voluntad inequívoca del señor Jonathan Méndez Paulino de dejar sin efecto su recurso y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

6.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” ². A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral” ³.

6.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte co-recurrente, debidamente motivado, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Jonathan Méndez Paulino, respecto a la instancia abierta contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE LA SOLICITUD DE ESCOGENCIA DE CANDIDATOS MEDIANTE OTRA MODALIDAD

7.1.1. La parte recurrente en su instancia de apoderamiento solicitó, entre otras cosas, que se ordene “al Partido Fuerza del Pueblo a definir las candidaturas a regidor del municipio Pedro Brand por cualesquiera otras de las modalidades previstas en la ley”. Esta petición implica que el proceso de selección de candidaturas del partido Fuerza del Pueblo (FP) que consistió en las encuestas sea anulado y, en consecuencia, se celebre otro proceso interno. Dicho esto, el Tribunal procederá a evaluar la procedencia o no de esta solicitud.

7.1.2. La solicitud que se estudia en este punto al tratarse de una controversia con relación a la celebración de encuestas como método de selección de candidatura se erige como un conflicto intrapartidario y, por tanto, le es oponible el plazo de interposición de treinta (30) días francos de celebrado el evento atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;

¹ Artículo 27 párrafo III del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

³ *Idem*.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

7.1.3. En esas atenciones, es preciso indicar que según consta en los archivos de esta Corte, el proceso de encuesta del partido político Fuerza del Pueblo (FP) fue realizado en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso se presentó el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir que la solicitud de escogencia de otro método de encuesta es realizada de manera extemporánea, en franca violación al plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad del recurso de apelación contra las resoluciones que deciden sobre las propuestas de candidaturas está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.2.3. En este caso particular, la Resolución recurrida fue emitida en fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, no puede establecerse como el día seis (6) de diciembre como la fecha a partir del cual deba computarse el plazo. Procede, entonces, aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

7.3. CALIDAD

7.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los candidatos y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.3.3. En el presente caso, los señores Braulio Arno, Ramón Figueroa García, Eduardo Solano y Leandro Ernesto David, son precandidatos afectados por la inscripción de las candidaturas del Partido Fuerza del Pueblo (FP), al alegar que fueron excluidos ilegalmente de la propuesta y que finalmente no figuraron en la resolución que se recurre. Por tanto, el recurso de apelación es admisible en este punto.

8. FONDO

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación que persigue la revocación de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, por una alegada violación al principio de transparencia establecido por la constitución y las leyes que rigen la materia electoral.

8.2. Los alegatos presentados por los recurrentes se basan en la afirmación de que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) al publicar los resultados de las encuestas en el municipio de Pedro Brand ignoró los resultados reales de las preferencias con relación a los regidores inscritos para participar en el proceso de



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

selección de candidaturas. Los recurrentes sostienen que, al no tomar en cuenta los resultados de la encuesta realizada para este proceso, se les ha perjudicado directamente. Alegan que, desconocen los resultados de las encuestas celebrada por la organización política concernida y, que, por tanto, están impedidos de conocer si deben o no ser inscritos en la propuesta de candidaturas que depositó finalmente Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Electoral de Pedro Brand y que el órgano de administración electoral aprobó íntegramente. Por esta razón, solicitan la revocación de la resolución en cuestión y proponen que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) celebre nuevo método de elección de candidaturas, esta última cuestión fue declarada inadmisibles.

8.3. No obstante, es importante destacar que estos alegatos están relacionados con disputas internas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) sobre cómo se llevó a cabo su proceso de selección interna, y no con irregularidades que afecten directamente la resolución de la Junta Electoral de Pedro Brand. Esto indica que el fondo de la disputa no radica en la legalidad de la resolución, sino en el desacuerdo con el método de selección interna de Fuerza del Pueblo (FP). Vale señalar que, la resolución emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand se basa en la verificación formal de las propuestas de candidaturas presentadas por Fuerza del Pueblo (FP), y no en el método utilizado para seleccionarlas dentro del partido. El papel de la Junta Electoral no es intervenir ni fiscalizar los procesos internos de selección de candidatos de los partidos, sino simplemente verificar que las candidaturas presentadas cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley. En consecuencia, no existe un vínculo directo entre los alegatos de los recurrentes y la legalidad de la resolución emitida por la Junta Electoral.

8.4. En este sentido, al no presentarse argumentos que cuestionen la legalidad de la resolución emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, el Tribunal concluye que no existen motivos suficientes para revocar dicha resolución. Los recurrentes no han probado la existencia de vicios en el procedimiento formal seguido por la Junta Electoral, ni han demostrado que el órgano *a quo* haya actuado de manera arbitraria o ilegal al aprobar las candidaturas presentadas por Fuerza del Pueblo. Consecuentemente, al no haber irregularidades imputables a la Junta Electoral que justifiquen la revocación de la resolución, el Tribunal decide rechazar el recurso de apelación en cuanto al fondo del asunto.

8.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento del señor Jonathan Méndez Paulino, depositado mediante instancia de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General de este Tribunal.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO por extemporáneo la solicitud de escogencia de candidatos mediante otra modalidad, por interponer fuera del plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Jonathan Méndez Paulino, Braulio Arno, Ramón Figueroa García, Eduardo Solano y Leandro Ernesto David, contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de que la parte recurrente pretende revocar la resolución apelada alegando irregularidades del proceso de selección interna de candidaturas de la Fuerza del Pueblo, sin señalar ninguna irregularidad atribuible a la Junta Electoral de Pedro Brand al momento de dictar la decisión atacada.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña

Secretario General

RDCU/aync.